



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

0339

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 MAY 2025

VISTOS:

El Acta de Control N.º 000061-2024, de fecha 08 de enero de 2024, Informe N.º 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03-YMME de fecha 08 de enero de 2024, Oficio N.º 015-2024/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 12 de enero de 2024, Resolución Directoral Regional N.º 0157-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de febrero del 2025, Informe N.º 050-2025-GRP-440010-440010.01, de fecha 14 de marzo del 2025, Informe N.º 388-2025-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 22 de abril del 2025, y demás actuados en sesenta y siete (67) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N.º 004-2020-MTC, se dio inicio al procedimiento de sanción mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N.º 000061-2024** con fecha **08 de enero de 2024**, a horas **06:31 a.m.**, en que el personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó el operativo de control en LUGAR DE INTERVENCIÓN: **OVALO CARRETERA PIURA – CHULUCANAS**, interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **N.º P3Q-828** de propiedad de **RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA**, conforme consta en consulta de **SUNARP**, de igual forma se verifico que el vehículo era conducido por **SENEEN CHINCHAY RAMÍREZ**, por lo que en mérito a ello se procede a sancionar por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N.º 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización emitida por la autoridad competente**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT** y medida preventiva aplicable en cuanto a la retención de la licencia e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial.

Que, mediante Informe N.º 001-2024/GRP-440010-440015-440015.03-YMME, de fecha 08 de enero de 2024, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N.º 000061-2024** de fecha **08 de enero del 2024**, y precisa lo siguiente: "*Se identifico como conductor del vehículo al Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMÍREZ**, con licencia de conducir N.º B46451907 (Se identifico licencia de conducir mediante consulta web). El mismo que al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, encontrándose a bordo a 3 personas, identificándose a Sergio Alberto López Mejía con DNI 45088502, quien de forma voluntaria manifestó venir de Piura con destino a El Faique y que la contraprestación del servicio de transporte lo realiza la Empresa Consorcio IJ directamente con el conductor del vehículo, el mismo que se negó a firmar el acta de control*".

Que, el **Acta de Control N.º 000061-2024** de fecha **08 de enero del 2024**, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 244° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 244.2 del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición. "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia salvo prueba en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N.º **P3Q-828** es de propiedad de la señora **RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA**. Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde ser procesado como responsable del hecho infractor.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.(...)", la entidad administrativa procedió a emitir la Resolución Directoral Regional N.º 0157-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, de fecha 28 de febrero del 2025, mediante el cual se



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

0339

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 MAY 2025

declaró de oficio la caducidad de Procedimiento Administrativo Sancionador y se proceda a notificar al conductor *Seneen Chinchay Ramírez* y a la propietaria Sra. **RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA** para sus respectivos descargos en merito al nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador instaurado mediante la Resolución antes indicada tal como se aprecia en los actuados, siendo recepcionada la notificación dirigida al conductor **SENEEN CHINCHAY RAMÍREZ** por una persona que refirió ser su madre y se identificó como *Mary Ramírez Cruz*; sin embargo, la notificación dirigida a la propietaria Sra. Ruby Margot Chiroque Jibaja no pudo ser diligenciada por lo que esta ha sido devuelto con la guía de servicio N.º 0004790 con la siguiente constancia: "*Zona inaccesible*"; razón por la cual, se procedió con solicitar el edicto correspondiente al Jefe encargado de Trámite Documentario mediante el informe N.º 277-2025-GRP-440010-440015-440015.03, de fecha 21 de marzo del 2025, siendo este publicado en el diario de mayor circulación regional "El Correo" el día 28 de marzo del 2025, por lo que la propietaria del vehículo materia de análisis, a partir de la mencionada publicación ha quedado válidamente notificada y a la fecha ha precluido el plazo para presentar los descargos conforme al marco normativo pertinente para ambas partes.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al conductor, Sr. **SENEEN CHINCHAY RAMÍREZ**, por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del D. S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA de **RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA**, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3Q-828**, por la comisión de la infracción de **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N.º 017-2009-MTC modificado por D.S. N.º 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIÉN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN**, que consiste en "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.**", calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 01 UIT;

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89º del D.S. N.º 017-2009-MTC y sus modificatorias señala "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92º del D.S N.º 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias". Por lo que se deja constancia que durante la intervención, no se pudo retener la licencia por no tenerla en físico ni tampoco la medida de internamiento de vehículo por este contener equipos y herramientas de trabajo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N.º 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 518-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 14 de octubre de 2024.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **SENEEN CHINCHAY RAMÍREZ**, con **Multa de 01 UIT** equivalente a **CINCO MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES (S/. 5,150.00)**, por la comisión de la infracción



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N.º

0339

-2025/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

13 MAY 2025

al CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC y modificatorias, referida a: **"Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización por la autoridad competente."**, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA, en calidad de propietaria del vehículo de placa de rodaje P3Q-828, infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el numeral 106.1 Artículo 106º del Decreto Supremo N.º 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N.º 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: ADJÚNTESE el Informe Final de Instrucción de la Autoridad Instructora a la presente Resolución para su respectiva notificación a las partes, tal y como señala el inciso 10.3 del Art. 10º del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus Servicios Complementarios."

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **Sr. SENEEN CHINCHAY RAMÍREZ** en su domicilio ubicado en INT-01-PJ. Pampa Alegre N.º 714 – Distrito de San Miguel del Faique – Provincia de Huancabamba – Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10º numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **Sr. RUBY MARGOT CHIROQUE JIBAJA** en su domicilio sito en Calle Morropón N.º 130 – Distrito de Chalaco – Provincia de Morropón – Departamento de Piura, de conformidad a lo establecido en el Artículo 10º numeral 10.3 del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura
Abog. Oscar Martín Tuesta Edwards
Reg. ICAP Mº 1203
DIRECTOR REGIONAL